

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”  
Resolución Presidencial N° 326-2023-UNJ

Jaén, 19 de diciembre de 2023

**VISTOS:** Proveído 3209, Oficio N° 2153-2023-UNJ-P/DGA, de fecha 19 de diciembre de 2023, Informe Legal N° 339-2023-UNJ/P/OAJ, de fecha 19 de diciembre de 2023, Oficio N° 2143-2023-UNJ-P/DGA, de fecha 18 de diciembre de 2023, Carta N° 001-2023-CONSORCIO YANUYACU/OOGR-RLC, de fecha 14 de diciembre de 2023, Carta N° 0221-2023-UNJ-P/DGA, de fecha 12 de diciembre de 2023, Informe Técnico N° 045-2023-UNJ-DGA-UA, de fecha 11 de diciembre de 2023,y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú establece que: “(...) cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. “Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y las Leyes”;

Que, el artículo 8° de la Ley Universitaria (Ley 30220) prevé que: “(...) la autonomía inherente a las universidades, se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable”; esto implica la potestad auto determinativa para la creación de normas internas (estatutos y reglamentos) destinados a regular la institución universitaria, organizar sus sistemas académico, económico y administrativo;

Que, el artículo 10° del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General), prescribe:

**Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. **La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.**
2. **El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)**
3. **Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.**
4. **Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;**

En cuanto a los requisitos de validez del acto administrativo, se tiene que, conforme al artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. **Finalidad Pública.** - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

## Resolución Presidencial Nº 326-2023-UNJ

Jaén, 19 de diciembre de 2023

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Con respecto a la Motivación del acto administrativo, el Artículo 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala:

“6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto (...).”

De acuerdo con el artículo 213° del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General) se tiene que:

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.


213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.



“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”  
Resolución Presidencial N° 326-2023-UNJ


Jaén, 19 de diciembre de 2023

213.5. Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal.




Que, el artículo 44° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, establece la declaratoria de nulidad;


Que, según el numeral 44.1 de la citada Ley, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;



Que, el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 082-2019-EF, establece que: El titular de la entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo inmediato anterior, solamente hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas – Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:


- 
- a) *Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11. Los contratos que se declaren nulos sobre la base de esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato*

(...)



Que, el numeral 44.3 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 082-2019-EF, prevé que la nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar;

Que, el numeral 44.6 Cuando la nulidad sea solicitada por alguno de los participantes o postores, bajo cualquier mecanismo distinto al recurso de apelación, ésta debe tramitarse conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Contrataciones del Estado;



Que, con fecha 23 de octubre del 2023, se convocó el procedimiento de selección LICITACION PÚBLICA N°010-2023-UNJ/CS-1 PRIMERA CONVOCATORIA, que tiene por objeto de contratación la: “CONTRATACION DE LA EJECUCION DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS ACADÉMICOS Y ADMINISTRATIVOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN DISTRITO DE JAÉN, PROVINCIA DE JAÉN, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA-POOL DE AULAS con CUI N°223447”;

Que, a través del Informe Técnico N°045-2023-UNJ-DGA-UA, de fecha 11 de diciembre de 2023, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento UNJ, emite Informe Técnico de NULIDAD DE OFICIO DE PROCEDIMIENTO DE

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

## Resolución Presidencial N° 326-2023-UNJ

Jaén, 19 de diciembre de 2023

SELECCIÓN LICITACION PÚBLICA N°010-2023-UNJ/CS-1 PRIMERA CONVOCATORIA QUE TIENE POR OBJETO DE CONTRATACIÓN LA: “CONTRATACION DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS ACADÉMICOS Y ADMINISTRATIVOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN DISTRITO DE JAÉN, PROVINCIA DE JAEN, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA- POOL DE AULAS con CUI N°223447”, donde concluye:

- Que, resulta procedente que el Titular de la Entidad DECLARE LA NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección LICITACIÓN PÚBLICA N°010-2023-UNJ/CS-1 PRIMERA CONVOCATORIA, el mismo que tiene por objeto de contratación la: “CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS ACADÉMICOS Y ADMINISTRATIVOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAEN DISTRITO DE JAÉN, PROVINCIA DE JAÉN, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA- POOL DE AULAS con CUI N°223447” al haberse demostrado la vulneración del Principio de Transparencia establecido en el literal c) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado configurándose la causal de NULIDAD DE OFICIO por “Contravención a las Normas Legales”, prevista en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo retrotraerse a la etapa de CONSULTAS, OBSERVACIONES E INTEGRACION DE BASES y de esta manera se corrija la vulneración a la normativa de Contrataciones del Estado vigente.

Que, con Carta N° 001-2023-CONSORCIO YANUYACU/OOGR-RLC, de fecha 14 de diciembre de 2023, el Gerente General de la Constructora Guerrero E.I.R.L., solicita la ABSOLUCIÓN DE LA NULIDAD DE OFICIO DEL PROCESO DE SELECCIÓN de la LICITACIÓN PÚBLICA N°010-2023-UNJ/CS-1, para la ejecución de la Obra: “MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS ACADÉMICOS Y ADMINISTRATIVOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN, DISTRITO DE JAÉN, PROVINCIA DE JAÉN, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA”- POOL DE AULAS, CON CUI N°2234473”, así mismo solicita se continúe con el procedimiento en las etapas correspondientes;


Que, en ese contexto, se advierte que de la absolucón presentada por el Gerente General de la Constructora Guerrero E.I.R.L, NO contiene el fundamento jurídico en su pretensión, considerando que para tal hecho la instancia que corresponde es el Recurso de Apelación en contra del acto administrativo en última instancia administrativa, sin suspender su ejecución, tal como se establece en el Artículo 41° Recursos administrativos que señala en su numeral 41.1 “Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato”, indicando además que No adjuntó un medio probatorio adicional al recurso de apelación citado, debiendo ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique al acto del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y de ser el caso nuevas evidencias, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho, siendo preciso además indicar que el Recurso de Apelación fue presentado a la Entidad y no al Tribunal de Contrataciones del Estado, incumpliendo los requisitos de formalidad para tal hecho;

Que, mediante el Informe Técnico N° 045-2023-UNJ-DGA-UA, de fecha 11 de diciembre del 2023, del Jefe de la Unidad de Abastecimientos advierte que la base integrada NO SE HA INCLUIDO dentro de la definición obras similares a la educación superior que brindan los institutos de educación superior (INSTITUTO TECNICO TECNOLOGICO SUPERIOR ), contraviniendo la absolucón de la CONSULTA N° 74 del pliego de absolucón de consultas y observaciones publicado en el SEACE, señalando además que no se NO SE HA MODIFICADO, el requisito de calificación EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD, de acuerdo a la absolucón de las



“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”  
Resolución Presidencial N° 326-2023-UNJ

Jaén, 19 de diciembre de 2023

Observaciones N°39°,40,79,95, realizado por el Comité de Selección a cargo del procedimiento configurándose la causal de NULIDAD DE OFICIO por “Contravención a las normas legales”, previstas en el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado;





Que, en virtud del Informe Legal N° 339-2023-UNJ/P/OAJ, de fecha 19 de diciembre de 2023, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica comunica opinión legal al Director General de Administración, en el sentido que se debe declarar la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección – Licitación Pública N° 10-2023-UNJ/CS-1 Primera Convocatoria, que tiene por objeto la contratación de la ejecución de la obra: “MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS ACADEMICOS Y ADMINISTRATIVOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN, DISTRITO DE JAÉN, PROVINCIA DE JAÉN, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA”- POOL DE AULAS, CON CUI N°2234473”, bajo la causal de nulidad “contravención a las normas legales”, prevista en el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 082-2019-EF, debiendo retrotraer el citado procedimiento a la etapa de CONSULTAS, OBSERVACIONES E INTEGRACIÓN DE BASES.



Que, con Oficio N° 2143-2023-UNJ-P/DGA, de fecha 18 de diciembre de 2023, el Director General de Administración comunica al Presidente de la Comisión Organizadora que, contando con el Informe Técnico N° 045-2023-UNJ-DGA-UA, suscrito por el Jefe de la Unidad de Abastecimiento e Informe Legal N° 339-2023-UNJ/P/OAJ, de fecha 19 de diciembre de 2023, y en concordancia con el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, se solicita declarar la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección – Licitación Pública N° 10-2023-UNJ/CS-1 Primera Convocatoria que tiene por objeto la contratación de la ejecución de la obra MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS ACADEMICOS Y ADMINISTRATIVOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN, DISTRITO DE JAÉN, PROVINCIA DE JAÉN, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA”- POOL DE AULAS, CON CUI N°2234473”, bajo la causal de nulidad “contravención a las normas legales”, prevista en el numeral 44.2 del artículo 44 de la LCE, debiendo retrotraerse a la etapa de CONSULTAS, OBSERVACIONES E INTEGRACIÓN DE BASES;

Que, en uso de las atribuciones conferidas al presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén contenidas en la Ley Universitaria N° 30220 y el Estatuto de esta Casa Superior de Estudios; la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, su Reglamento y Modificatorias;

**SE RESUELVE:**



**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** la NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección – Licitación Pública N° 10-2023-UNJ/CS-1 Primera Convocatoria, que tiene por objeto la contratación de la ejecución de la obra “MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS ACADEMICOS Y ADMINISTRATIVOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN, DISTRITO DE JAÉN, PROVINCIA DE JAÉN, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA”- POOL DE AULAS, CON CUI N°2234473”, bajo la causal de nulidad “contravención a las normas legales”, prevista en el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 082-2019-EF (concordante con en el artículo 10°, numeral 1° del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General), **RETROTRAYENDOSE** hasta la etapa de CONSULTAS, OBSERVACIONES E INTEGRACIÓN DE BASES, de conformidad con el Informe Técnico N° 045-2023-UNJ-DGA-UA, de fecha 11 de diciembre de 2023, Informe Legal N° 339-2023-UNJ/P/OAJ, de fecha 19 de diciembre de 2023.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR** a la Dirección General de Administración las acciones que correspondan a fin de dar cumplimiento a lo resuelto en el artículo precedente.



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"  
Resolución Presidencial N° 326-2023-UNJ

Jaén, 19 de diciembre de 2023

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente la presente Resolución a las instancias administrativas correspondientes y a la parte interesada, para su conocimiento, cumplimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



 UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN  
COMISIÓN ORGANIZADORA  
*Dr. Juan De Dios Larico Paco*  
PRESIDENTE

